



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-
0 0238228

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 987/90

Sección Tercera
EXCMOS. SEÑORES;

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Alfonso Rodríguez Ballesteros.

Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos

SOBRE: Auto del Juzgado de Instrucción núm. 9 de Madrid de 15 de noviembre de 1989, confirmado en reforma y apelación, que rechazó la práctica de determinadas pruebas.

La Sección ha examinado el recurso interpuesto por don Alfonso Rodríguez Ballesteros.

I.- ANTECEDENTES

1. El 14 de abril de 1990 tuvo entrada en el registro de este Tribunal un escrito de don Miguel Angel Ayuso Morales, Procurador de los Tribunales, quien, en nombre y representación de don Alfonso Rodríguez Ballesteros, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 8 de febrero de 1990. Se invoca el art. 24 de la Constitución.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 -2-
0238229

2. La demanda, formalizada por Abogado y Procurador de oficio el 15 de marzo de 1991, se funda en los siguientes antecedentes:

a) Con fecha de 30 de mayo de 1989 se interpuso contra el recurrente en amparo querella por delitos de amenazas y calumnias. El Juzgado de Instrucción núm. 9 de Madrid dictó Auto de procesamiento contra el inculpado el 31 de julio de 1989.

b) Con fecha de 16 de octubre de 1989 contestó el actor la querella, solicitando la práctica de determinadas diligencias que fueron admitidas por providencia de 27 de octubre. Interpuesto recurso de reforma por la querellante, fue estimado por Auto de 15 de noviembre, que dejó sin efecto la providencia recurrida.

c) Interpuesto por el ahora solicitante de amparo recurso de reforma y subsidiario de apelación, fueron desestimados por sendos Autos del referido Juzgado, de 13 de diciembre de 1989 y de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid, de 8 de febrero de 1990.

4. Mediante providencia de 25 de febrero de 1991, la Sección Tercera acordó poner de manifiesto a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las causas de inadmisión contempladas en los arts. 50.1 a) en relación con el 44.1 a), 50.1 a) en relación con el 44.1 c) y 50.1 c), todos ellos de la Ley Orgánica de este Tribunal. Se les otorgó un plazo común de diez días para formular alegaciones.

5. En escrito presentado el 15 de marzo de 1991 el actor afirma que se agotaron todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, invocándose en ellos que la denegación de la práctica de las pruebas solicitadas suponía la vulneración de ambos apartados del art. 24 CE. En cuanto a la causa contenida en el art. 50.1 c) LOTC, afirma el recurrente que debe de tratarse de la regulada en el 50.2 b), puesto que el



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-
0 0238230

art. 50.1 c) de la referida Ley no existe. Se sostiene que la demanda posee contenido constitucional, puesto que se le ha privado de la mínima defensa a la que tiene derecho cualquier persona, convirtiendo el procedimiento en una confrontación escrita entre querellante y querellado. Se le ha privado de los medios de prueba que pudieran fundamentar la exceptio veritatis, causándole una completa indefensión.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional señala en sus alegaciones, presentadas el 13 de marzo de 1991, que con independencia de la posible falta de agotamiento, con la consiguiente falta de invocación del derecho constitucional vulnerado, dado que la solicitud de recibimiento a prueba pudo reiterarse en el trámite de conclusiones previo al juicio oral, la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional. El derecho a la prueba está supeditado al juicio de pertinencia que corresponde efectuar al propio órgano judicial, procediendo sólo el examen de la cuestión por este Tribunal cuando la denegación carece de motivación o ésta resulta arbitraria o irrazonable. Por otra parte, debe acreditarse la relación de la prueba denegada con la decisión adoptada, faltando en el caso de autos una resolución definitiva. Interesa la inadmisión del recurso por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional que justifique una resolución sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. La demanda carece de contenido constitucional, motivo de inadmisión contemplado en el art. 50.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal en la redacción dada al art. 50 por la L.O. 6/1988, de 9 de junio. Los Jueces son los competentes para determinar la pertinencia de las pruebas que las partes solicitan, mediante resolución motivada y no arbitraria. En el caso de autos, aunque el actor no ha aportado los Autos de 15



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-4-

0 0238231

de noviembre y 13 de diciembre de 1989 dictados por el Juez de instancia, el Auto de la Sala de apelación cumple sobradamente con tales requisitos, explicando las razones, plenamente fundadas, por las cuales no resultaba procedente practicar las diligencias solicitadas. Ello determina que no se ha producido vulneración de ninguno de los dos derechos comprendidos en el art. 24 CE y que han sido aducidos por el actor. El derecho a la tutela judicial efectiva porque, como se ha señalado, el actor ha obtenido una resolución motivada, fundada en derecho y no arbitraria. El derecho a las pruebas pertinentes para su defensa y a la no indefensión, por un doble motivo. Por un lado, porque la pertinencia de las pruebas solicitadas ha sido rechazada por una resolución judicial que posee los antedichos caracteres. Por otro, porque el juicio oral aún no se ha sustanciado en el momento de interponerse el presente recurso, teniendo todavía el actor la vista oral y, en caso de condena, el correspondiente recurso ordinario, para la defensa de sus derechos, lo que hace imposible considerar que pueda haber sufrido ya una indefensión constitucionalmente relevante.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veintidós de abril de mil novecientos noventa y uno.